

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0334

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUARQUE RODRIGUEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

### DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN CARLOS GUARQUE RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158679621382423

1º. Por la suma de \$1.678.786,50 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

Cuota N°	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1	30/oct/22	\$ 274.371,00
2	30/nov/22	\$ 276.523,00
3	30/dic/22	\$ 278.692,00
4	30/ene/23	\$ 280.878,00
5	28/feb/23	\$ 283.081,00
6	30/mar/23	\$ 285.241,50
TOTAL		\$ 1.678.786,50

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 14.74% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$1.836.569.14 por concepto de los intereses sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
1-oct-22	30-oct-22	\$ 248.363,30
1-nov-22	30-nov-22	\$ 247.109,50
1-dic-22	30-dic-22	\$ 245.845,90
31-dic-22	28-feb-23	\$ 244.572,30
1-mar-23	29-mar-23	\$ 417.580,20
1-abr-23	23-abr-23	\$ 433.097,94
TOTAL		\$ 1.836.569,14

4°. Por la suma de \$52.670.901.50 por concepto del saldo capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 14.74% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Pagaré No. 00130677425000305070-00130419499600139480

1°. Por la suma de \$79.383.207.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3°. Por la suma de \$11.637.873.30 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40716534. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0342

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: LUGY DEL CARMEN ANAYA CUADRADO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINESA S.A. contra LUGY DEL CARMEN ANAYA CUADRADO.

Placa JXM-111  
Marca TOYOTA  
Línea YARIS  
Modelo 2022  
Color Gris Metálico  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 98 No.70-91 Oficina 501 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO ROMERO CAÑON, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0388

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO VICENTE PATIÑO LANDINEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0390

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

DEMANDADO: JOSE EIDER MERA CAMPO y LAURA DANIELA FANDIÑO MALAVER

El artículo 28 del C. G. del P., determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes asuntos civiles que se adelantan judicialmente, y en su numeral 7º señala lo siguiente: "*En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*" (subrayas propias).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el bien inmueble objeto de este litigio se encuentra ubicado en Soacha – Cundinamarca, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.125 del C. G. del P., remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Soacha – Cundinamarca, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2023-0392  
DEMANDANTE: CARLOS AYALA CASTELLANOS  
DEMANDADO: ALBERTO GARCIA

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.68 emanado del Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga.

En consecuencia y teniendo en cuenta todas las facultades del art.40 del C. G. del P. conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de aprehensión y secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0396

DEMANDANTE: SUFONDOS

DEMANDADO: ANDRES FELIPE JOYA GALVIS y CARLOS ARTURO VANEGAS HERNANDEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, formúlese nuevamente la pretensión No.6 de la demanda con precisión y claridad, en el sentido de indicar de manera correcta el monto de las cuotas, toda vez que se indica un valor en letras y otro en números.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-0398  
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PIÑEROS PIÑEROS  
DEMANDADO: MARÍA NELLY VILLALOBOS MÁRQUEZ y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el pretense demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

3º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DDA), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5º. Corrijase la solicitud de medida cautelar, en tanto se depreca la inscripción de la demanda sobre dos bienes diferentes al del objeto del litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0400

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: FLOR HELENA ORJUELA OTALORA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra FLOR HELENA ORJUELA OTALORA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2585236

1º. Por la suma de \$44.900.918.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$1.551.617.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$693.092.00 por concepto de los intereses de mora pactados en el citado pagaré.

Pagaré No. 5229733003099306

1º. Por la suma de \$10.426.763.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$465.807.00 por concepto de los intereses de mora pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0402

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: JUAN PABLO CASTELLANOS CASTELLANOS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obedece lo anterior al hecho de que no se aportó al plenario el título que reúna las características de claridad, expresividad y exigibilidad previstas en la citada norma que pueda soportar el mandamiento de pago pretendido, como lo es el pagaré No.00036073221276012.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0404

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: DANIEL RICARDO CASTELLANOS BARAJAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-1152  
DE: PEDRO ALONSO NIÑO (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos los Registros Civiles de Nacimiento de los señores VALENTINA NIÑO DOMINGUEZ y PEDRO ALONSO NIÑO BEJARANO en sus calidades de hijos del causante.

RECONOCER a los citados como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de hijos del causante, quienes a su vez renunciaron a los derechos sucesorales al interior del presente juicio sucesorio.

Nuevamente se le requiere al acreedor JOSE RAFAEL CALDERON AMAYA, para que se sirva allegar el título que contenga el crédito que pretende hacer valer, en tanto su pretensión es que se ordene a la entidad respectiva legalizar el traspaso de un vehículo, procedimiento que es ajeno al juicio que aquí se adelanta.

Proceda la secretaría a elaborar el oficio ordenado en auto datado 18 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630  
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Requírasele nuevamente al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 21 de junio de 2022. Para el efecto, se le concede el término de 10 días siguientes al envío de la respectiva notificación, so pena de aplicar las sanciones correspondientes y ser relevado del cargo, en tanto ya recibió el pago de los honorarios. Envíesele telegrama o correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0356

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ

DEMANDADO: JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO y OTROS

El Despacho rechaza de plano el anterior recurso de reposición interpuesto por el demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO contra la providencia datada 12 de abril de la presente anualidad, toda vez que el mismo se allegó de manera extemporánea.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme lo dispuesto en el inciso final del proveído del 08 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA o RELATIVA No.20-0744

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA y OTRA

DEMANDADO: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad de pleno derecho prevista en el inciso 6º del art.121 del C. G. del P.

En ese sentido, el citado artículo es la norma que se encarga de determinar la duración del proceso y al respecto señala su inciso primero: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

Por su parte, el inciso segundo refiere lo siguiente: *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso..."*

Igualmente, en su inciso 6º se establece que: *"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

Dicho lo anterior, se deduce que este Despacho Judicial a la fecha perdió competencia para continuar conociendo del presente asunto, veamos por qué:

Por reparto de fecha 23 de noviembre de 2020 nos correspondió conocer por reparto el proceso que aquí nos ocupa, cuyo auto que admite la demanda se profirió por proveído datado 09 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los treinta (30) días de que habla el art.90 del C. G. del P. Por lo tanto, el término señalado en el mencionado artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se ha de computar desde la notificación del proveído admisorio a la parte demandada, esto es, transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (21 de abril de 2021), esto es, a partir del 26 de abril de 2021. Sin embargo, el actor presentó reforma de la demanda siendo aceptada mediante providencia del 07 de marzo de 2022, es decir, que el extremo pasivo se tuvo por notificado por estado del 08 de igual mes y año.

Lo que concluye que el año para resolver esta instancia, empezaría a correr desde el 09 de marzo de 2022, venciéndose el 09 de marzo de 2023, lo que significa que el lapso para proferir la decisión de fondo, feneció en el mes de marzo del año que avanza.

Así las cosas, sería del caso decretar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores a la mencionada fecha,

dado que están viciadas de nulidad de pleno derecho, toda vez que acaecieron cuando ya éste juzgador carecía de competencia para continuar conociendo del asunto, pero se observa que los autos datados 10 de abril de 2023, se profirieron por orden constitucional.

Es de acotar, que al interior del asunto que nos ocupa no se ha logrado definir esta instancia por cuanto se presentó reforma de la demanda, recursos contra diferentes decisiones aquí tomadas, aclaraciones, acción de tutela, trámites que han impedido el desarrollo normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**D I S P O N E :**

PRIMERO. DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho Judicial, para continuar conociendo de este proceso.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso al juez que sigue en turno - Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, dejando las constancias del caso.

TERCERO. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, informándosele de lo aquí dispuesto y enviándole copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: 03235057

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

**D I S P O N E**

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.21-0414  
ACCIONANTE: JHON DEIVI MURILLO OSORIO  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Se ordena oficiar a la EPS MEDIMAS con el fin de informarle que al interior de la acción de tutela de la referencia no se ha presentado incidente de desacato alguno.

Para el efecto, remítasele el expediente completo contentivo de la tutela que aquí nos ocupa.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.11-1264

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA HELENA DE BAVIERA II  
P.H.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO

Procede el Despacho a resolver el anterior derecho de petición presentado por el ciudadano YAMID BAYONA TARAZONA, de la siguiente manera:

1. Se le hace saber al peticionario que el presente proceso fue enviado al Juzgado 31 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad desde el pasado 13 de mayo de 2015, data desde la cual este Despacho perdió competencia para seguir conociendo del mismo. Por lo tanto, cualquier solicitud deberá ser elevada directamente ante ese estrado judicial.

2. No obstante, proceda la secretaría a reenviar el anterior derecho de petición al mencionado estrado judicial, para lo de su competencia.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.16-0255

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se le hace saber a la memorialista que el proceso de la referencia cursa es el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad. Por lo tanto, cualquier solicitud deberá ser elevada directamente ante ese estrado judicial.

No obstante, proceda la secretaría a reenviar los anteriores documentos al mencionado estrado judicial, para lo de su competencia.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0708

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: DORALICE MENDOZA PEDRAZA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue la demandada DORALICE MENDOZA PEDRAZA, identificado con la C.C. No.41.794.824 como empleada de COLPENSIONES. Oficiése al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$74.713.000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0216

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARCO ENRIQUE RUBIANO GARCIA

Téngase por notificado al demandado MARCO ENRIQUE RUBIANO GARCIA del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad donde aparezcan inscritos los embargos de los inmuebles objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la elaboración de los respectivos oficios, proceda a tramitarlos integralmente.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0114

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN PRIETO OROZCO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JUAN SEBASTIAN PRIETO OROZCO se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.22-1120  
DEMANDANTE: GABRIEL GARZÓN FORERO  
DEMANDADO: BBVA y CISA

El Despacho se abstiene de tener por notificados a los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA del auto admisorio de la demanda, toda vez que se puede constatar que la apoderada de la parte demandante no cumplió a cabalidad con el mandato contenido en la Ley 2213 de 2022, en tanto con la notificación realizada a los citados demandados, únicamente arrió copia del proveído que admite, sin incluir la demanda ni los anexos, razón por la cual dicha notificación está viciada de nulidad.

En consecuencia, téngase por notificado al ente demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. quien a través de su apoderada especial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO No.22-0728  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVAL S.A.

Teniendo en cuenta lo solicitado en memoriales que anteceden, el Despacho de conformidad con lo normado en el art.312 del C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S. contra CONSTRUCTORA MARVAL S.A., por TRANSACCIÓN válidamente celebrada entre las partes.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0376  
DE: JORGE ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y BLANCA CECILIA  
LOPEZ DE JIMENEZ (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, la comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá - DIAN.

El Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 501 del C. G. del P.,

**D I S P O N E**

Señalar la hora de las 10:00am del día 8 del mes de junio del año que avanza, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentara el acta de inventarios y avalúos.

Para la data antes señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del Código Civil, toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble denunciado como de propiedad del decujus.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0876  
DE: MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, las comunicaciones provenientes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá – DIAN y de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de Bogotá.

El Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 501 del C. G. del P.,

**D I S P O N E**

Señalar la hora de las 10:00am del día 13 del mes de junio del año que avanza, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentara el acta de inventarios y avalúos.

Para la data antes señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del Código Civil, toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble denunciado como de propiedad del decujus.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0784  
DE: SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.)

RECONOCER a SOFIA MARGARITA PATERNINA MENDOZA, como interesada en el presente sucesorio, en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales, respecto de uno de los bienes de propiedad de la causante.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. NELCY ROMERO DAVILA como apoderada de la citada interesada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

El Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 501 del C. G. del P.,

**D I S P O N E**

Señalar la hora de las 10:00am del día 14 del mes de junio del año que avanza, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentara el acta de inventarios y avalúos.

Para la data antes señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del Código Civil, toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición y libertad de los inmuebles denunciados como de propiedad del decujus, al igual que los avalúos catastrales correspondientes al año 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No.22-0194

DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA LÓPEZ CHIPATECUA, RAÚL RAMOS  
DAZA, JIMMY ALEXANDER RAMOS LÓPEZ y MAICOL YESID RAMOS LÓPEZ  
en representación del menor THIAGO RAMOS LONDOÑO  
DEMANDADO: VÍCTOR RUBÉN ZULUAGA DUQUE

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de BLANCA ALCIRA LÓPEZ CHIPATECUA, RAÚL RAMOS DAZA, JIMMY ALEXANDER RAMOS LÓPEZ y MAICOL YESID RAMOS LÓPEZ en representación del menor THIAGO RAMOS LONDOÑO contra VÍCTOR RUBÉN ZULUAGA DUQUE, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0790

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HERNAN DUARTE ORDUÑA y OTRO

Téngase en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido.

Secretaría contabilice los términos con que cuentan los demandados HERNAN DUARTE ORDUÑA y NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO para proponer excepciones, como quiera que en el memorial de suspensión no renunciaron a los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0956

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: FERNANDO MANGUAL VASQUEZ

Téngase por notificado al demandado FERNANDO MANGUAL VASQUEZ por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado y en atención a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts.161 y 162 del C. G. del P.,

**DISPONE**

1°. ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, a partir del 09 de mayo de 2023 y hasta el 10 de agosto de 2023, por así solicitarlo de consuno las partes.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1126

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CARMEN ELVIRA CARDONA AVILA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada CARMEN ELVIRA CARDONA AVILA se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0434

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERRERA CEBALLOS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado LUIS EDUARDO HERRERA CEBALLOS, al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [javieravella06@hotmail.com](mailto:javieravella06@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1166  
DE: ANDRES MARTINEZ ARIZA

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0168

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAMES MIGUEL JAIMES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JAMES MIGUEL JAIMES se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutive en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0132

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: EDILFER OROZCO JARAMILLO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado EDILFER OROZCO JARAMILLO se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0312

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como SUBROGATARIO del crédito que le efectuará el aquí demandante BANCOLOMBIA S.A. en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00).

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del subrogatario en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido obrante en autos.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0952  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: COOL WALTER ESPINOSA GUERRERO

El Despacho ordena oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P., con el fin de informarles que no es posible remitir el asunto que nos ocupa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art.565 del C. G. del P., la remisión procede respecto de los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor y el trámite que aquí se está adelantando es una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 14 de septiembre 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0548

DEMANDANTE: SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA LUCIA VERA HURTADO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$101.827.243,60 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0098

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: RAUL VANEGAS AGUILAR

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$75.758.397,26 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 19 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0192

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: LILIANA PATIÑO MARIN

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma muy elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$128.743.928,35 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 19 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0816

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: ERIKA ALEJANDRA BRIÑEZ LEIVA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$51.067.881,70 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 19 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1092

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO

DEMANDADO: CELINA EMERITA PUCHE DE JIMENEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1140

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DICOMET LTDA. y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una muy elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$73.499.585,03 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1140

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DICOMET LTDA. y OTRO

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1414304 ubicado en la Calle 6D No.80B-89 Torre 4 Interior 1 Apto.502 y/o Calle 6D No.86A-89/95 Torre 4 Interior 1 Apto.502 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada DICOMET LTDA. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0892  
DE: EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. OLGA YANET ANGARITA AMADO como apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB- S.A. E.S.P., ente interesado en la presente insolvencia, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Lo manifestado por la apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB- S.A. E.S.P., ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa en memorial obrante en autos, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Requírasele nuevamente al liquidador designado y posesionado ASOLONJAS INTEGRADOS para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto datado 28 de septiembre de 2022. Para el efecto, se le concede el término de 10 días siguientes al envío de la respectiva notificación. Envíesele telegrama o correo electrónico.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en autos datados 28 de septiembre de 2022 y 26 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--